



**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 334/2019
ACTOR: MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, ESTADO DE
MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se da cuenta a la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, con la copia certificada de las documentales que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

Con la copia certificada de cuenta y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente.

En su escrito inicial, el Municipio de Xochitepec, Estado de Morelos, impugna lo siguiente.

"IV.- La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado;

Primero.- Reclamo todo procedimiento iniciado, seguido y concluido por los demandados para suspender definitivamente del cargo de Presidente municipal y de Presidente del Ayuntamiento de Xochitepec, en Morelos, al Ciudadano Alberto Sánchez Ortega, y las consecuencias que de tal acto deriven.

Segundo.- La omisión de dar intervención al Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, en cualquier procedimiento de suspensión definitiva del cargo de Presidente Municipal y del Ayuntamiento del Ciudadano Alberto Sánchez Ortega, y particularmente en aquel sustanciado por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos, en los autos del expediente burocrático 01/762/2013, en violación a lo ordenado en los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Federal.

Tercero.- La omisión de las demandadas de emplazar, notificar o llamar a cualquier procedimiento por virtud del cual haya recaído acuerdo o emisión de resolución en la cual se establezca la separación definitiva del cargo de Presidente Municipal y Presidente del Ayuntamiento de Alberto Sánchez Ortega, para esta administración municipal 2019-2021.

Cuarto.- La norma general, consistente en el artículo 124 fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, promulgada el día 01 de septiembre del año 2000, expedida por la XLVII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos y publicada el día 06 de septiembre de 2000 y entro (sic) en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial 'Tierra y Libertad' con número 4074 Sección Segunda, Sexta Época, al contrastar con lo dispuesto por el artículo 17 y 115 fracción VIII de la Constitución Federal.

Quinto.- Demandamos la declaración de inconstitucionalidad por omisión legislativa relativa, por parte del Congreso del Estado de Morelos, Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y Secretario de Gobierno del Estado de Morelos, al no armonizar o adecuar la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en su artículo 124, fracción II, de conformidad con lo ordenado en el artículos (sic) 17 y 115, fracción VIII, y en relación con el diverso 123 de la Constitución Federal, atento al decreto publicado en el diario oficial de la federación el 17 de marzo de 1987 y sus transitorios primero y segundo que ordenan imperativamente que las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores se regirán por las leyes que al efecto expidan las legislaturas de los estados a las cuales no se les permitió asignar contenidos propios ni originales, sino adaptar el artículo 123 de la propia Constitución y sus disposiciones reglamentarias, teniendo el plazo de un año, computado a partir de la vigencia de dicho decreto, para que procedieran a reformar y adicionar las constitucionales y leyes locales, para proveer el debido cumplimiento de las disposiciones del decreto.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 334/2019

Como consecuencia de la omisión legislativa relativa, se solicita la declaración de invalidez por inconstitucionalidad de la de la (sic) Ley del Servicio Civil del Estado (sic) en su artículo 124, fracción II promulgada el día 01 de septiembre del año 2000, expedida por la XLVII legislatura del Congreso del Estado de Morelos y publicada el día 06 de septiembre de 2000 y que entro en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial 'Tierra y Libertad' número 4074 Sección Segunda, Sexta Época, al contrastar con lo dispuesto por el artículo 17 y 115, fracción VIII, y 123, apartado b, de la Constitución Federal y que fuese aplicada a integrante de este ayuntamiento.

Sexto.- La aprobación, expedición, promulgación, refrendo y publicación en el periódico oficial del Estado de Morelos 'Tierra y Libertad' de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en particular los artículos 1, 11, 45 fracción I, XIII, XIV, XV, 109, 114, 123 y 124 fracción II, aplicados en la orden de destitución de 17 de enero de 2018 y su oficio número TECyA/008626/2019 fechado al 26 de septiembre del 2019.

La falta de refrendo de la Ley del Servicio Civil del Estado promulgada el primero de septiembre del año dos mil y publicada el seis de septiembre del mismo año, en periódico oficial 'Tierra y Libertad', por el entonces Secretario de Desarrollo Económico del Estado de Morelos, así como su publicación en el periódico oficial del estado 'Tierra y Libertad' no obstante que no existió el refrendo.

Séptimo.- La invasión de la esfera competencial constitucional del Congreso del Estado de Morelos por parte del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje al emitir resolución en la cual se ordena la suspensión definitiva del cargo de Presidente Municipal y de Presidente del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos del ciudadano Alberto Sánchez Ortega, en franco desacato a lo ordenado por el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, afectándose la integración y gobernabilidad del ayuntamiento y el propio municipio de Xochitepec, Morelos, aun y cuando solo se ordena su materialización por parte del Congreso de Morelos, puesto que la propia orden nace en el propio tribunal burocrático"

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, el actor solicita la suspensión de los actos impugnados en los siguientes términos:

"(...) para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, esto es, para que no se materialice la destitución de integrante del ayuntamiento que represento, en el presente asunto al Presidente Municipal y Presidente del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos por parte del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, o se interrumpa hasta en tanto se dicte sentencia definitiva (...)."

Sobre el particular, es importante apuntar que la suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y



6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte emitió la jurisprudencia, cuyo rubro y texto, señalan lo siguiente:

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.
La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, **la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos** hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el numeral 15 de la ley reglamentaria de la materia.

Ahora bien, del estudio integral de la demanda y sus anexos, se advierte que el municipio actor solicita la suspensión, en esencia, para que no se materialice la destitución del Presidente Municipal de Xochitepec, Estado de Morelos, ordenada por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, mediante acuerdo de doce de julio de dos mil diecisiete, dictado en autos del expediente **01/762/13**, de su índice.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos en él impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **resulta procedente conceder la suspensión solicitada** para el efecto de que no se ejecute la resolución de suspensión definitiva y/o destitución y/o revocación de mandato del Presidente del Municipio de Xochitepec, Estado de Morelos, dictada el diecisiete de enero de dos mil dieciocho, en autos del expediente 01/762/13, del índice del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de

la entidad, hasta en tanto se resuelva el fondo de la controversia constitucional, pues, en caso contrario se afectaría la integración y autonomía del municipio actor.

Cabe advertir que el Poder Reformador de la Constitución estableció como prerrogativa principal de los Ayuntamientos la salvaguarda de su integración, pues ésta deriva de un proceso de elección popular directa por el que la comunidad municipal otorga un mandato político por determinado plazo, el cual, por disposición constitucional, debe ser respetado, excepto en los casos expresamente previstos en la legislación local.

Así, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, el Congreso del Estado puede instruir, en su caso, el procedimiento correspondiente, dado que esa facultad constituye una institución fundamental del orden jurídico mexicano, prevista en el artículo 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Federal y, por tanto, la medida cautelar no puede surtir efectos para que se suspenda el trámite correspondiente.

Con el otorgamiento de la suspensión en los términos precisados, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende salvaguardar la autonomía del Municipio actor y el adecuado ejercicio de las funciones que corresponden a su Ayuntamiento, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país, además que no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener la solicitante de la medida puesto que, precisamente, se salvaguarda el normal desarrollo de la administración pública municipal, en beneficio de la colectividad y, a su vez, se garantiza que no quede sin materia el asunto.

En otro orden de ideas, se autorizan, a costa de la promovente, la expedición de la copia certificada que solicita, la cual deberá entregarse por conducto de las personas que señala, previa constancia que por su recibo se agregue al expediente.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares del caso, con fundamento en los artículos 14 a 18 de la ley reglamentaria de la materia y 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada normativa, se:

A C U E R D A

I. **Se concede la suspensión solicitada** por el Municipio de Xochitepec, Estado de Morelos, en los términos y para los efectos que se indican en este proveído.

II. La medida suspensiva **surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna**, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la invocada ley reglamentaria.

III. Expídase la copia solicitada por la promovente.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes y en su residencia oficial a los poderes Legislativo y Ejecutivo, al Secretario de Gobierno, así como al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, todos del Estado de Morelos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 334/2019.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en la ciudad de Cuernavaca, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a los poderes Legislativo y Ejecutivo, al Secretario de Gobierno, así como al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, todos del Estado de Morelos, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces **del despacho número 1364/2019**, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, adjuntando las constancias de notificación y las razones actuariales respectivas.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

ESTADO
JUDICIAL
C
A

[Firma manuscrita]

Esta hoja corresponde al proveído de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, dictado por la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **334/2019**, promovida por el Municipio de Xochitepec, Estado de Morelos. Conste.

EGM/JOG 1